

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-624 de  
2009 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*El monopolio como arbitrio rentístico que limita legítimamente el derecho a la  
libre competencia*

**Magistrado Ponente**

**Dr. Mauricio González Cuervo**

**Análisis del CEDEC**

**Por:**

**Alfonso Miranda Londoño**

**Bogotá D.C., 2020**

**ÍNDICE**

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>3. PROBLEMA JURÍDICO .....</b>	<b>4</b>
<b>4. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>4</b>
<b>5. DECISIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>6. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>6</b>

# **RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-624 DE 2009 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

***El monopolio como arbitrio rentístico que limita legítimamente el derecho a la libre competencia***

**Magistrado Ponente**

**Dr. Mauricio González Cuervo**

## **1. Introducción**

- 1.1. DISTRIBUIDORA DE CONFITES S.A. elevó acción de tutela contra la Gobernación, la Secretaría de Hacienda Departamental y la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, siendo tercero con interés legítimo LICORRUMBA S.A., aduciendo vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, buena fe y confianza legítima, por los hechos que a continuación son resumidos:
  - 1.1.1. El 13 de julio de 2004, los Departamentos de Antioquia y Risaralda celebraron un convenio interadministrativo, con el objeto de efectuar *“la introducción, distribución, comercialización y venta de todos los licores producidos o que llegare a producir”* la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (FLA).
  - 1.1.2. El 28 de julio de 2004, la Secretaría de Hacienda de Antioquia, informó a DISCONFITES S.A., que el Departamento le otorgó la distribución exclusiva de los productos de la FLA en el Departamento de Risaralda.
  - 1.1.3. El 13 de agosto siguiente, la Gobernación de Risaralda comunicó *“la aceptación de la firma DISTRIBUIDORA DE CONFITES S.A., como distribuidor de aguardientes, ron y demás productos elaborados por la Fábrica de licores y alcoholes de Antioquia”*.
  - 1.1.4. El 15 de Septiembre de 2008, la Secretaría de Hacienda de Antioquia comunicó a la empresa accionante *“no continuar vigente la relación comercial existente con su empresa DISCONFITES, agradeciendo la colaboración brindada en la venta del portafolio de productos de la FLA”*; así, la actora alegó que los demandados *“en forma inconsulta, unilateral y arbitraria”* terminó la relación, *“sin citar a audiencia... sin que mediara un proceso administrativo... y sin que contra la decisión tomada por el ente territorial procediera recurso alguno”*.
  - 1.1.5. Igualmente, anotó la sociedad actora que la empresa nueva *“tan solo tenía unos escasos días de creada después de comunicada la decisión de dar por terminadas*

*las relaciones comerciales con DISCONFITES y curiosamente gerenciada comercialmente... por el Señor David Quinceno, quien hasta hace unos seis meses fuera gerente de Ventas de la FLA”, por lo cual consideró que existió desviación de poder.*

- 1.1.6. Por todo lo anterior, alegó la sociedad accionante que se configuró un perjuicio irremediable, al no poder DISCONFITES continuar con la distribución de licores de FLA en Risaralda, lo cual obligó a dicha empresa “*a terminar el contrato de trabajo con más de 20*” empleados.
- 1.2. En el desarrollo del proceso intervinieron:
  - 1.2.1. La Gobernación de Antioquia, quien señaló que en materia de comercialización y distribución de productos, tiene libertad “*para escoger el tipo de comercialización que más le convenga a la entidad territorial*”, debido al desarrollo normativo en que la entidad se ampara.
  - 1.2.2. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín negó la protección pedida, argumentando que “*las entidades demandadas cuentan con una autonomía flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para asignar labores de comercialización en otros departamentos para una mejor obtención de su monopolio rentístico*”.
  - 1.2.3. En la impugnación presentada por DISCONFITES S.A., adujo que las pretensiones de la tutela fueron encaminadas a que se analizara la violación al debido proceso, “*como consecuencia de la falta de procedimiento administrativo para arrebatarle*” a la distribuidora la comercialización de los productos de FLA en Risaralda.
  - 1.2.4. En la sentencia de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión del *a quo*, declarando la improcedencia de la solicitud de tutela por la existencia de otra vía de reclamación judicial, frente a la terminación de una relación comercial, producida en desarrollo de “*políticas de mercadeo*”.

## **2. Problema Jurídico**

Establecer si se vulneraron los derechos al debido proceso, a la defensa, a la buena fe y a la confianza legítima, porque los demandados “*en forma inconsulta, unilateral y arbitraria*”, terminaron la relación comercial que tenían, causando un perjuicio irremediable.

## **3. Consideraciones de la Corte Constitucional**

- 3.1 **La Corte inicia su análisis frente al caso planteado, haciendo referencia al derecho a la libre competencia económica, señalando que en ejercicio del mismo, los participantes en un mercado pueden concurrir a él en sana**

**contienda con otros, para ofrecer y vender bienes o servicios a los consumidores, y formar y mantener una clientela.**

**Sin embargo, advierte la Corte, en una economía social de mercado como la establecida en la Carta de 1991, esto puede funcionar sólo cuando el Estado garantiza ciertos derechos económicos como la propiedad privada (artículo 58), la libertad de empresa y la iniciativa privada (artículo 333), la libertad para escoger profesión u oficio (artículo 26), la libertad de asociación (artículo 38) y, de manera principal, la libertad de competencia económica (artículo 333).**

Asimismo, señala la Corte, la libre competencia puede ser limitada de diferentes maneras:

- *por el establecimiento de monopolios de derecho;*
- *por el reconocimiento de marcas, patentes y demás derechos de la propiedad industrial;*
- *por la explotación abusiva de la posición dominante en un mercado;*
- *por la realización de prácticas restrictivas de la competencia; y,*
- *por la realización de actos de competencia desleal de tipo nacional o internacional.*

Así, en cuanto al establecimiento de monopolios de derecho, la Corte señala que como forma de limitar la libre competencia, es legítima, porque se encuentra contemplada y reglamentada por claras normas de carácter constitucional y legal, que plasman principios y protegen bienes jurídicos como el arbitrio rentístico del Estado, preeminente frente al derecho a la libre competencia económica.

En este sentido, al ser el monopolio ejecutado por una persona natural o jurídica, que ejerce una posición dominante o exclusiva en el mercado, porque de manera única ofrece o controla la producción y/o el comercio de un determinado servicio o producto, dicha ventaja debe estar autorizada por la ley y vigilada por entidades facultadas para ello, como acontece en los monopolios de arbitrio rentístico, consagrados en el artículo 336 de la Constitución.

Finalmente, concluye la Corte que un Monopolio Rentístico es un instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas, para que el Estado asegure una fuente de ingresos con el fin de atender sus obligaciones, el cual está sometido a un régimen propio que se encuentra fijado por ley *“de iniciativa gubernamental”*, que tiene como finalidad un interés público o social.

### **3.2 Frente al caso en concreto, señala la Corte que de acuerdo con lo que le preocupa a la parte actora, más que la real violación de derechos fundamentales, son las consecuencias económicas que le acarree quedar**

**por fuera de un negocio, por lo tanto, se está en presencia de un litigio en torno a derivaciones de un monopolio de arbitrio rentístico y cuenta con otros medios judiciales de defensa idóneos para dirimir el mismo.**

#### **4. Decisión**

La Corte Constitucional resolvió el presente caso en los siguientes términos:

- **Primero: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, que a su turno confirmó el dictado por el Juzgado Quince Penal de la misma ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada por el apoderado de DISCONFITES S.A., contra la Gobernación, la Secretaría de Hacienda Departamental y la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

#### **5. Análisis y conclusiones**

El artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, consagra el monopolio como arbitrio rentístico, de tal manera que, aunque es una forma de limitar el derecho a la libre competencia, es un instrumento con el que cuenta el Estado para obtener ingresos destinados a garantizar el interés público o social en cumplimiento de sus fines, el cual, a su vez, debe estar autorizado y previsto en una ley.